RV: Recurso de reposición contra auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022 - Expediente 2022-00259

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago
<j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:48 AM

Para: Luz Marina Noreña Marin <lnorenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <jcmpal01cartago@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (827 KB)

Autorización expresa de Leonardo Castañeda a Jesus Contreras - JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (1) (1) (1).pdf; 20220927 -B Recurso de reposición contra auto del 21 de septiembre de 2022 que rechaza demanda (corregir) (2).docx.pdf;

LUZ MARINA, por favor correr traslado del recurso de reposicion. presentado por la parte ejecutante.

Atentamente

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

Cualquier solicitud o memorial enviarla siempre al ***correo:*** *j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Quienes deseen comunicarse directamente con la secretaria del Juzgado, podrán llamar al teléfono (2) ***2140637***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jesus David Contreras Fonseca <jesus.c@ccmlegal.co>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 4:59 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>
Asunto: Recurso de reposición contra auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022 - Expediente 2022-00259

Radicado: 2022-00259

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: FRUTALES BABILONIA S.A.S.

Demandado: ADRIAN MAURICIO MONCADA MONTOYA

Cordial saludo

Por instrucciones del doctor Leonardo Castañeda Jiménez, apoderado judicial de la parte demandante, radico recurso de reposición contra el auto que rechaza demanda del 21 de septiembre de 20222, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022.

Para efectos de materializar la presente radicación, anexo autorización expresa.

Atentamente,

JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA

Asistente judicial

Bogotá D.C. - Colombia
www.ccmlegal.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento diríjase a la página web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

**********NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD**********
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**********CONFIDENTIALITY NOTICE**********

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Doctor,
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E.S.D.

Asunto.	Recurso de reposición contra auto del 21 de septiembre de 2022.
Radicado.	76-147-40-03-001-2022-00259-00
Ejecutante.	FRUTALES BABILONIA S.A.S. NIT. 900.739.307-3
Ejecutado.	ADRIAN MAURICIO MONCADA MONTOYA C.C. 71.278.464

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante **FRUTALES BABILONIA S.A.S.**, del proceso de la referencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022, con base en lo siguiente:

PETICIÓN

1. Se revoque de forma íntegra el auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022.

2. En su lugar, que se admita la demanda ejecutiva dentro del proceso con número de radicado 76-147-40-03-001-2022-00259-00.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

La parte ejecutante se notificó de la providencia el 22 de julio de 2022, y no el 15 de julio de 2022.

El artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, señala:

> *"**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)"*

A través del micrositio de la rama judicial, el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cartago, a través de la herramienta de ESTADOS ELECTRÓNICOS, publicó el estado del 15 de julio de 2022.

No obstante, el micrositio no tenía insertada la providencia por lo que no permitió el acceso a la misma, conforme lo ordena el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que esta parte sea debidamente notificada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cartago al no insertar la providencia del 12 de julio de 2022, contrarió lo señalado en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo que evita que haya una notificación porque sencillamente la parte demandante no tuvo conocimiento de la providencia en la fecha de publicación del estado.

Por otro lado, el Juzgado también erró en no mencionar dentro de la indebida notificación por estado del 15 de julio de 2022, el nombre de la parte demandada dentro del proceso con número de radicado 2022-259, contrariando en este sentido, lo señalado en el numeral segundo del artículo 295 del Código General del Proceso:

> *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*
>
> ***2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia (...)"* (negrilla y subrayado por fuera de texto).

De tal suerte, que la notificación por estado electrónica se entiende realizada conforme a las disposiciones establecidas por el legislador, cuando además de cumplir con los requisitos del artículo 295 del Código General del Proceso, se inserta la providencia y, por lo tanto, se puede tener acceso a ella.

Ese error judicial por parte del Juzgado Primero Civil (01) Civil Municipal de Cartago, al no insertar la providencia judicial, como bien señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *"(...) no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del*

legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales."[1]

Tener por hecho de que la notificación se tuvo por realizada el 15 de julio de 2022, es vulnerar, además del principio de publicidad, los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Al no estar la providencia insertada en el estado electrónico del 15 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, a través de su autorizado JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA, el cual actúa como dependiente expresamente autorizado, solicitó acceso al expediente para poder observar la providencia.

La anterior solicitud se realizó adjuntando autorización expresa, debidamente autenticada, del apoderado de la demandante, LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, a su autorizado, JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA.

Pese a lo anterior, el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cartago señaló que para tener acceso al expediente se debía dirigir un escrito claro dirigido únicamente a ese juzgado y que, para acreditar la calidad de dependiente judicial, el señor JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA debía acreditar su calidad de estudiante de derecho.

El 21 de julio de 2022, el apoderado a través de su dependiente, solicitó acceso al expediente junto con la autorización expresa dirigida únicamente a dicho despacho. El despacho nuevamente niega la solicitud de acceso al expediente argumentando que debia acreditarse la calidad de estudiante de derecho.

Ante la reiterada negatividad del Juzgado de permitir el acceso al expediente, el 22 de julio de 2022, el dependiente JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA solicitó que se remitiera la providencia al correo electrónico del apoderado LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ.

Finalmente, el mismo 22 de julio de 2022, el Juzgado remitió al correo electrónico del apoderado de la demandante, el auto inadmisorio de demanda del 12 de julio de 2022.

Al haberse tenido acceso al auto inadmisorio de demanda el 22 de julio de 2022, solo hasta esta fecha se surtió la notificación, y por ende el término de ejecutoria de la providencia empezó a correr desde el 25 de julio de 2022.

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de mayo de 2020). Sentencia Tutela número de radicado 2020-00023-01. [M.P: Tejeiro, O.]

Aplicándolo al presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 29 de junio de 2022, dentro del proceso con número de radicado 11001-02-03-000-2022-01944-00, expresó lo siguiente:

> *"(...) el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente,* ***sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.****"*

Expresado todo lo anterior, es importante recalcar que esta parte, pese a que la providencia no se encontraba insertada en el estado electrónico, no se quedó con un actitud pasiva, todo lo contrario, intentó el acceso a la providencia en más de una ocasión, a través del dependiente del apoderado de la parte demandante.

El artículo 27 del Decreto 196 de 1971 señala lo siguiente:

> *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*
>
> *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."*

La norma señala que los dependientes judiciales que no son estudiantes de derecho, solo pueden recibir información del proceso, mas no acceder a los expedientes, sin embargo, el Consejo de Estado manifestó que de la norma procesal se puede extraer que:

> *"(...) a los dependientes judiciales de los apoderados, aun sin tener la condición de estudiante de derecho,* ***le asiste el derecho de solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surtan en determinado proceso, pues la norma no contempla condicionamiento o restricción alguna para formular tal solicitud ante el Secretario del Juzgado.****"*[2] (negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. (26 de mayo de 2011). Sentencia 1741 de 2011. [M.P: Rojas, M.]

"Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan (...)"

De tal suerte que, si bien el dependiente JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA es estudiante de derecho, no le asistía a este el deber de aportar de manera obligatoria un certificado expedido por la universidad que acreditara tal situación, porque a pesar de eso, en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P. y la jurisprudencia, tiene el derecho de solicitar copia simple de las actuaciones del proceso en el que su autorizante actúa como apoderado, dado que, la norma no contempla ningún condicionamiento para realizar tal solicitud.

Sin embargo, pese a que esta parte intentó en más de una ocasión acceder al expediente para poder observar la providencia, esto no fue posible. En consecuencia, como la notificación por estado electrónica no tenía insertada la providencia, ni tampoco se remitió a tiempo el auto, esta parte se entiende notificada el día en que finalmente logró tener acceso al auto, esto es, el 22 de julio de 2022.

Por lo tanto, el término con el que disponía esta parte para subsanar la demanda transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, aportando la subsanación en término, el 26 de julio de 2022.

Finalmente, solicito a su señoría que proceda a revocar de forma íntegra el auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de septiembre de 2022 y, por lo tanto, admita la demanda ejecutiva del proceso con número de radicado 76-147-40-03-001-2022-00259-00.

Atentamente,

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Señores,
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E.S.D.

CCM CONSULTORES & ABOGADOS

Asunto. Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030'574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.033'819.649 de Bogotá D.C., con correo electrónico jesus.c@ccmlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actúo como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales, recursos y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información y actuar en los diferentes procesos y/o procedimientos en los que intervengo como apoderado.

Atentamente,

Leonardo Castañeda J.

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,

David C.

JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA
C.C. 1.033.819.649 de Bogotá D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros

NOTARIO 36

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

CASTAÑEDA JIMENEZ LEONARDO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 1030574596

y la Tarjeta profesional No. 266283 del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó.

ALP

Bogotá D.C. 21/07/2022 2zsz3dx34ew2zdwzww

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros

leonardo.c@ccmlegal.co
Bogotá D.C. • Colombia

Escaneado con CamScanner